



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0651-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, cuatro de mayo de
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Fernán Olavo Landeo Álvarez, Juez del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 0457-2023-P-CSJU/PJ, por las consideraciones expuestas.

VISTOS:

Resolución Ministerial N° 031-2023/MINSA que aprueba la Directiva Administrativa N° 339-MINSA/DGIESP-2023; Resolución Ministerial 881-2021/MINSA que aprueba la Directiva Sanitaria N° 135-MINSA/CDC-2021; Resolución Administrativa N° 0457-2023-P-CSJU/PJ, del 30 de marzo de 2023; Documento presentado por el señor Fernán Olavo Landeo Álvarez, del 14 de abril de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Estando a ello, mediante documento ingresado el 14 de abril de 2023 por Mesa de Partes Administrativa de esta Corte Superior de Justicia, el señor Fernán Olavo Landeo Álvarez (en adelante el recurrente), Juez del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, interpone recurso de reconsideración contra el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 457-2023-P-CSJU/PJ, de fecha 30 de marzo de 2023, argumentando principalmente lo siguiente:

- a) Ante el requerimiento dispuesto por la Oficina respectiva de la Corte Superior de Justicia de Junín, el día 24 de febrero del presente año, cumplió



- con presentar el Informe Médico requerido en el que un médico especialista en Cardiología, previo sometimiento a los exámenes correspondientes, se le diagnosticó: Hipertensión Arterial mal Controlada, Disfunción Diastólica Grado I, Disfunción Aórtica y Mitral Leve, recomendando que realice trabajo remoto.
- b) Que, el día 16 de marzo de 2023, presentó un dolor agudo abdominal acudiendo el sábado 18 al especialista en gastroenterología, quien luego de las evaluaciones le indicó el tratamiento respectivo, así, al incrementar su molestia fue hospitalizado el día 20 de marzo, permaneciendo internado hasta el 26 del mismo mes por haber presentado un cuadro de “síndrome doloroso abdominal por apendagitis”, teniendo descanso médico hasta el 05 de abril de 2023.
- c) Al iniciar su actividad presencial el 10 de abril del presente año, ha comenzado a presentar afectaciones y malestares respiratorios que no desea se incrementen, sobre todo por las mutaciones del Covid-19.

Adjunta su documento, lo siguiente: *Copias de la documentación que sustenta su pedido.*

Cuarto.- El artículo 218.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, el cual debe ser resuelto dentro del plazo de quince (15) días¹. Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo establece que “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)*” (énfasis agregado).

Así, estando a la normativa citada precedentemente, se advierte que el escrito por el cual el recurrente presenta su recurso de reconsideración cumple con el plazo de interposición requerido; sin embargo, corresponde valorar si los documentos que anexa a su solicitud, deben ser considerados como nueva prueba en el presente caso.

Quinto.- Al respecto, se advierte que la Resolución Administrativa N° 0457-2023-P-CSJUU/PJ materia de impugnación, resuelve:

“(…)”

ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIALIZAR el “LISTADO DE COLABORADORES QUE PERTENECEN AL GRUPO DE RIESGO POR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19” y que realizarán TRABAJO PRESENCIAL, presentado por la Gerencia de Administración Distrital y validado por el área médica correspondiente, que en Anexo N° 02 forma parte integrante de la presente Resolución.

“(…)”

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicado el 05 de noviembre del 2022.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0651-2023-P-CSJUU/PJ

ARTÍCULO QUINTO: DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones Administrativas las Resoluciones Administrativas N° 1971-2022-P-CSJUU/PJ, de fecha 13 de octubre de 2022, N° 2224-2022-P-CSJUU/PJ, de fecha 17 de noviembre de 2022, N° 2476-2022-P-CSJUU/PJ, de fecha 22 de diciembre de 2022, N° 2556-2022-P-CSJUU/PJ, de fecha 29 de diciembre de 2022, N° 0094-2023-P-CSJUU/PJ, de fecha 18 de enero de 2023, N° 0103-2023-P-CSJUU/PJ, de fecha 19 de enero de 2023, N° 0132-2023-P-CSJUU/PJ, de fecha 24 de enero de 2023 y toda Resolución Administrativa que se oponga a la presente resolución.
(...)"

Sexto.- En ese sentido, es necesario también resaltar los principales considerandos en los que se basa la resolución administrativa impugnada para poder resolver de la manera precitada.

Así, del considerando quinto al décimo de la impugnada se detalló la normativa vigente en la que se enmarca la inclusión o exclusión de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por la propagación del Covid-19; por su parte, en el considerando décimo primero se hace referencia a los documentos presentados por las dependencias competentes de esta Corte Superior que remiten la relación de los colaboradores con factor de riesgo para Covid-19, el mismo que se encuentra validado por el área médica, además de la evaluación realizada en su oportunidad a los sustentos presentados por los trabajadores para acreditar su estado de vulnerabilidad.

Séptimo.- De lo mencionado, se colige que la nueva prueba presentada por el recurrente debería encontrarse orientada a desvirtuar la normativa vigente para la inclusión o exclusión de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por la propagación del Covid-19; o, en caso del segundo supuesto, de aportar nueva documentación que, previa evaluación del área de Seguridad y Salud en el Trabajo (a través del médico ocupacional), genere certeza en este despacho que su estado de salud actual amerita ser incluido en el "Listado de Colaboradores que pertenecen al grupo de riesgo por la propagación del Covid-19" que realizarán trabajo remoto.

Octavo.- Ahora bien, de los documentos presentados por el recurrente detallados en el considerando tercero de la presente, se observa que se encuentran orientados a cuestionar el segundo supuesto, toda vez que esta corresponde a informes, recibos, resultados de estudios médicos, y demás documentos médicos; en esa línea, se advierte que dichos documentos son de fecha anterior a la emisión de la resolución administrativa impugnada, no obstante, conforme a lo referido por el recurrente, son de fecha posterior de la presentación de los documentos sustentatorios evaluados inicialmente por la Oficina de Seguridad y Salud en el trabajo tomados como referencia para la emisión de resolución impugnada.

Noveno.- De lo expuesto, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0651-2023-P-CSJU/PJ

impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado. En ese mismo entender, en función al principio de presunción de veracidad, este despacho considera que los documentos presentados por el recurrente en su recurso de reconsideración deben ser considerados como prueba nueva y, por consiguiente, deben ser evaluados por la dependencia respectiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

Décimo.- Estando a lo mencionado, se remitió la documentación presentada por el recurrente a la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual elevó el Informe N° 000078-2023-OST-GAD-CSJU-PJ a la Gerencia de Administración Distrital, que a su vez, mediante Oficio N° 00285-2023-GAD-CSJU-PJ, comunica a este despacho lo siguiente:

*"(...) el Médico Ocupacional de esta Corte Superior, en su Informe N° 0076-2023-SO-OSST, después de la evaluación médica correspondiente, establece que el servidor Landeo Álvarez Fernán Olavo, presenta riesgo cardiovascular Bajo – Moderado lo que **no limita la realización de sus actividades de manera presencial**, realizando las recomendaciones que se detalla en el contenido.*

*Al respecto, el Encargado de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de esta Corte, **concluye denegando el pedido de trabajo remoto al servidor antes mencionado.** (...)" (énfasis agregado)*

Décimo Primero.- En esa línea, y de la revisión del Informe N° 076-2023-SO-OSST emitido por el Médico Ocupacional de esta Corte Superior, se observa que el galeno realizó la medición de la tensión arterial del recurrente por días consecutivos, asimismo, que realizó la revisión respectiva a los documentos presentados como prueba nueva, concluyendo que el recurrente presenta riesgo cardiovascular Bajo – Moderado, **lo cual no limita la realización de sus actividades de manera presencial;** sin perjuicio de ello, brinda las siguientes recomendaciones:

- *Vigilancia semanal por el personal de enfermería, previa coordinación con el colaborador.*
- *El colaborador deberá evitar realizar acciones donde se utilice el empleo de fuerza o levantamiento de cargas mayores a 20 kilogramos.*
- *El colaborador debe realizar chequeo médico por el servicio de Cardiología cada 3 meses con la finalidad de seguimiento terapéutico.*

Décimo Segundo.- Para concluir, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, lo cual no ha sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa, de la evaluación de la nueva prueba aportada por el área respectiva conforme se detalla en los considerandos precedentes, no se justifica la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0651-2023-P-CSJU/PJ

inclusión del recurrente en el "Listado de Colaboradores que pertenecen al grupo de riesgo por la propagación del Covid-19" que realizarán trabajo remoto.

Décimo Tercero.- El artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Fernán Olavo Landeo Álvarez**, Juez del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 0457-2023-P-CSJU/PJ, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración Distrital que evalúe, a través del área respectiva, la viabilidad del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por el Médico Ocupacional de esta Corte Superior en el Informe N° 076-2023-SO-OSST.

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Cleto Marcial Quispe Parichahua
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN